

Fw: Ref. PROCESO DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL DE CAR CUNDINAMARCA vs DOUGLAS MEDINA Y OTROS/ RADICADO 2012-186. ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN

luis riascos <riascosfrank@yahoo.es>

Mié 14/08/2024 11:19

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; torres@btoplegal.com <torres@btoplegal.com>

CC: Francisco Riascos <riascosfrank@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (474 KB)

P EXPROIACION 2012 186 CAR VS DOUGLAS MEDINA REC REPOSICION AGOST 24.pdf;

----- Mensaje reenviado -----

De: luis riascos <riascosfrank@yahoo.es>

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: torres@btoplegal.com <torres@btoplegal.com>

Enviado: martes, 13 de agosto de 2024, 23:37:07 GMT-5

Asunto: Re: Ref. PROCESO DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL DE CAR CUNDINAMARCA vs DOUGLAS MEDINA Y OTROS/ RADICADO 2012-186. ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA.

Respetada

Juez.

E. S. D.

Ref. Proceso de Expropiación N° 0186-2012

DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

DEMANDADO: DOUGLAS MEDINA.

Ref. RECURSO REPOSICIÓN

LUIS FRANCISCO RIASCOS RODRIGUEZ, como apoderado de la parte pasiva me permito remitir recurso de reposición del auto de 08 de agosto de 2024 en documento adjunto formato pdf en 8 folios.

Se remite con copia al apoderado de la actora.

Sin más particulares,

Luis Francisco Riascos Rodríguez

C.C. No. 98.381.759.

T.P. No. 99.348 del C.S. Judicatura.

riascosfrank@yahoo.es

Móvil 3142972220

Bogotá D.C. agosto de 2024.

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha.
E. S. D.

Ref. Proceso de Expropiación N° 2012 186

DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

DEMANDADO: DOUGLAS MEDINA.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN.

LUIS FRANCISCO RIASCOS RODRIGUEZ, como apoderado de la parte pasiva en el proceso de la referencia, encontrándome dentro de la debida oportunidad procesal, establecida en el artículo 318 y 319 del C.G.P propongo recurso de Reposición contra el auto de 08 de agosto de 2024, por el cual se decretó la aprobación de la liquidación presentada por la parte actora, con fundamento en:

I. HECHOS.

Primero: El despacho en el auto recurrido dispuso:

*"Primero: Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado, no fue objetada la liquidación de crédito aportada por el extremo activo, por encontrarse ajustada a derecho de conformidad a lo normado en el numeral tercero del artículo 446 del C.G.P. se imparte su aprobación.
[0013 Memorial allega Liquidación Crédito 2022 12 14.pdf](#)"*

Segundo: Revisadas las actuaciones del proceso se observa claramente que el 02 de marzo de 2023 se remitió al despacho memorial corriendo destraslado de la liquidación presentada por el actor dónde se hace sobre todo énfasis en el numeral tercero de la liquidación respecto a la fecha en que se entendía por la actora se había efectuado el pago de la suma indemnizatoria, a lo cual se presentó objeción y se explicó porque no se debía tener en cuenta dicha fecha, como se evidencia en documentos anexos en 6 folios.

Tercero: En el auto recurrido además señaló:

"Segundo: Se le reitera al profesional del derecho de la parte demandada, que no se tuvo en cuenta la liquidación de crédito adosada al plenario digital, como quiera que obra a folio digital [0056Fraccionamiento20230120.pdf](#), orden de fraccionamiento del título valor \$573.129.536,00, el cual fue solicitado por el apoderado judicial para el respectivo pago de sus prohijados, como se puede evidenciar a folio digital [058 Orden Pago 2023 02 24.pdf](#), en donde obra orden de pago".

Cuarto: Efectivamente la pasiva presentó la respectiva liquidación la cual cita el despacho no haber tenido en cuenta en el auto recurrido, no obstante a la fecha el despacho no resolvió la controversia planteada en el destraslado de la liquidación que presentó la CAR, como se evidencia en los documentos que se adjuntan.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El defecto del Auto impugnado consistió en haberse proferido sin antes haber resuelto una controversia jurídica de carácter sustancial o presupuesto de la liquidación del crédito, que fue puesta en conocimiento en la oportunidad procesal pertinente y que el despacho omitió al no considerar la objeción del suscrito a la liquidación que presentó la CAR, siendo factor sustancial para resolver la aprobación o no de la liquidación la fecha en que se produjo el pago, la imputación del mismo a capital e intereses y el término objeto de causación de estos respecto a la obligación de pago de la suma indemnizatoria, conforme a lo regulado en el capítulo VI en los artículos 1653 a 1655 del Código Civil.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO:

El recurso invocado se fundamenta en los artículos 1, 4, 29 y 229 de la Constitución Nacional y los artículos 318 y 319 del C.G.P.; 1653 a 1655 del Código Civil.

IV. SOLICITUD

Se solicita respetuosamente a su señoría so pena de violentar el debido proceso y acceso a la justicia que revoque el auto impugnado resolviendo previamente la controversia planteada en el destraslado de la liquidación propuesta por la CAR como parte actora, debidamente motivada, lo cual a la fecha no ha ocurrido.

De la señora juez con todo respeto,

LUIS FRANCISCO RIASCOS RODRIGUEZ

C.C. No. 98.381.759

T.P. No. 99.348.

Total folios 8 en pdf. Incluido 6 anexos.

Re: Ref. PROCESO DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL DE CAR CUNDINAMARCA vs DOUGLAS MEDINA Y OTROS/ RADICADO 2012-186. ASUNTO: DESTRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO.

De: luis riascos (riascosfrank@yahoo.es)

Para: j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: torres@btoplegal.com

CCO: riascosfrank@gmail.com

Fecha: jueves, 2 de marzo de 2023, 14:56 GMT-5

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA.

Respetada

Juez.

E. S. D.

Ref. Proceso de Expropiación N° 0186-2012

DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

DEMANDADO: DOUGLAS MEDINA.

Ref. DESTRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO.

LUIS FRANCISCO RIASCOS RODRIGUEZ, como apoderado de la parte pasiva me permito remitir memorial de destraslado de la liquidación presentada por la CAR Cundinamarca en documento adjunto formato pdf en 4 folios.

Se remite con copia al apoderado de la actora.

Sin más particulares,

Luis Francisco Riascos Rodríguez

C.C. No. 98.381.759.

T.P. No. 99.348 del C.S. Judicatura.

riascosfrank@yahoo.es

Móvil 3142972220



PROCESO 2012 186 DESTASLADO LIQUIDACION CREDITO CAR MARZ 23.pdf
198.1kB

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA.

Respetada

Juez.

E. S. D.

Ref. Proceso de Expropiación N° 0186-2012
DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: DOUGLAS MEDINA.

Ref. DESTRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO.

LUIS FRANCISCO RIASCOS RODRIGUEZ, como apoderado de la parte pasiva me permito ratificarme en la liquidación del crédito que aporté al proceso conforme al auto de 25 de octubre y 3 de noviembre de 2022. Sin embargo, es pertinente referirse a la liquidación que presenta la demandante Car Cundinamarca, así:

De la consideración tercera¹, donde en resumidas cuentas indica que el día 23 de noviembre de 2021 la CAR procedió a la constitución de un Depósito judicial por un valor de \$573.129.536 a la cuenta judicial No 257542031002, cuyo titular es el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Soacha.

1

Tercera.- El día veintitrés (23) de noviembre de 2021, la **CORPORACIÓN AUNTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA** procedió a la constitución de un Depósito Judicial por un valor de **(QUINIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$573.129.536))**, a la Cuenta Judicial No. **257542031002** cuyo titular es el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA.**

Al respecto se debe precisar que no solo el anterior apoderado de la Car mediante memorial de enero de 2022², sino el actual apoderado mediante memoriales de enero de 08 de marzo³, 22 de abril, 26 de mayo y, 28 de septiembre, todos del año 2022 manifestaron que la CAR cometió un error humano y no indicó de manera correcta los datos del proceso respecto al número de cuenta del juzgado el primero y los subsiguientes respecto al número del proceso al cual debería aplicar el depósito judicial, al punto que dicho depósito solo hasta noviembre de 2022 se logró corregir el yerro, quedando entonces a disposición del juzgado para el proceso de la referencia, es decir, que en ningún evento el depósito judicial o la consignación efectuada por la CAR entró al patrimonio de la pasiva, ni a disposición del proceso de la referencia, así las cosas es claro que en tema de obligaciones refiriéndose al pago se debe aplicar la premisa “quien paga mal no paga, o paga dos veces; por lo tanto, siendo que el error fue propio de la entidad y no atribuible, al Banco Agrario de Colombia, ni al juzgado, ni a la contraparte se debe entender que el pagó solo se hizo hasta noviembre de 2022, razón por la cual se debe desestimar que el depósito se hizo el 23 de noviembre de 2021 y por ende los 690 días de mora que indica, puesto que los días reales en mora fueron 1044.

2

1.2. El día 04 de noviembre de 2021, la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)** realizó un pago dentro del proceso de la referencia por valor de **QUINIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.C. (\$573,129,536).**

1.3. Sin embargo, por error involuntario del área financiera de la entidad, el pago se efectuó en la cuenta de depósitos judiciales 257543103002, la cual no corresponde a la suministrada por el despacho.

3

Sin embargo, por un error humano, al momento de efectuar la transacción, se señaló que el número del proceso al cual se constituía el Depósito Judicial era el **25754310300120120018600**, cuando en realidad el número del proceso de destino era el **25754310300220120018600**, correspondiente al proceso de la referencia.

Por lo anterior solicito se desestime la liquidación presentada por el apoderado de la CAR y se apruebe la presentada por el suscrito y que me permito reproducirla:

I. INTERESES DE MORA:

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales. está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1}) \times 12]$.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 573.129.536,31

| Desde | Hasta | Dias | Tasa Mensual(%) | | |
|------------|------------|------|-----------------|----|--------------|
| 23/12/2019 | 31/12/2019 | 9 | 0,49 | \$ | 842.500,42 |
| 1/01/2020 | 31/01/2020 | 31 | 0,49 | \$ | 2.901.945,89 |
| 1/02/2020 | 29/02/2020 | 29 | 0,49 | \$ | 2.714.723,57 |
| 1/03/2020 | 31/03/2020 | 31 | 0,49 | \$ | 2.901.945,89 |
| 1/04/2020 | 30/04/2020 | 30 | 0,49 | \$ | 2.808.334,73 |
| 1/05/2020 | 31/05/2020 | 31 | 0,49 | \$ | 2.901.945,89 |
| 1/06/2020 | 30/06/2020 | 30 | 0,49 | \$ | 2.808.334,73 |
| 1/07/2020 | 31/07/2020 | 31 | 0,49 | \$ | 2.901.945,89 |
| 1/08/2020 | 31/08/2020 | 31 | 0,49 | \$ | 2.901.945,89 |
| 1/09/2020 | 30/09/2020 | 30 | 0,49 | \$ | 2.808.334,73 |
| 1/10/2020 | 31/10/2020 | 31 | 0,49 | \$ | 2.901.945,89 |
| 1/11/2020 | 30/11/2020 | 30 | 0,49 | \$ | 2.808.334,73 |
| 1/12/2020 | 31/12/2020 | 31 | 0,49 | \$ | 2.901.945,89 |
| 1/01/2021 | 31/01/2021 | 31 | 0,49 | \$ | 2.901.945,89 |
| 1/02/2021 | 28/02/2021 | 28 | 0,49 | \$ | 2.621.112,41 |
| 1/03/2021 | 31/03/2021 | 31 | 0,49 | \$ | 2.901.945,89 |
| 1/04/2021 | 30/04/2021 | 30 | 0,49 | \$ | 2.808.334,73 |
| 1/05/2021 | 31/05/2021 | 31 | 0,49 | \$ | 2.901.945,89 |
| 1/06/2021 | 30/06/2021 | 30 | 0,49 | \$ | 2.808.334,73 |
| 1/07/2021 | 31/07/2021 | 31 | 0,49 | \$ | 2.901.945,89 |
| 1/08/2021 | 31/08/2021 | 31 | 0,49 | \$ | 2.901.945,89 |
| 1/09/2021 | 30/09/2021 | 30 | 0,49 | \$ | 2.808.334,73 |
| 1/10/2021 | 31/10/2021 | 31 | 0,49 | \$ | 2.901.945,89 |
| 1/11/2021 | 30/11/2021 | 30 | 0,49 | \$ | 2.808.334,73 |
| 1/12/2021 | 31/12/2021 | 31 | 0,49 | \$ | 2.901.945,89 |
| 1/01/2022 | 31/01/2022 | 31 | 0,49 | \$ | 2.901.945,89 |
| 1/02/2022 | 28/02/2022 | 28 | 0,49 | \$ | 2.621.112,41 |
| 1/03/2022 | 31/03/2022 | 31 | 0,49 | \$ | 2.901.945,89 |
| 1/04/2022 | 30/04/2022 | 30 | 0,49 | \$ | 2.808.334,73 |
| 1/05/2022 | 31/05/2022 | 31 | 0,49 | \$ | 2.901.945,89 |
| 1/06/2022 | 30/06/2022 | 30 | 0,49 | \$ | 2.808.334,73 |
| 1/07/2022 | 31/07/2022 | 31 | 0,49 | \$ | 2.901.945,89 |
| 1/08/2022 | 31/08/2022 | 31 | 0,49 | \$ | 2.901.945,89 |

| | | | | | |
|-----------|------------|----|--------------------------------|----|----------------|
| 1/09/2022 | 30/09/2022 | 30 | 0,49 | \$ | 2.808.334,73 |
| 1/10/2022 | 31/10/2022 | 31 | 0,49 | \$ | 2.901.945,89 |
| | | | Total Intereses de Mora | \$ | 97.730.048,64 |
| | | | Subtotal | \$ | 670.859.584,95 |

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

| | | |
|---------------------------------|----|----------------|
| Capital | \$ | 573.129.536,31 |
| Total Intereses Mora (+) | \$ | 97.730.048,64 |
| Abonos (-) | \$ | 0,00 |
| TOTAL OBLIGACIÓN | \$ | 670.859.584,95 |
| GRAN TOTAL OBLIGACIÓN | \$ | 670.859.584,95 |

II. Condena agencias en derecho:

\$1.000.000.

Total obligación \$671.859.584,95

Teniendo en cuenta que reposa un título en el expediente solicito su fraccionamiento y orden e instrucción de entrega conforme al escrito presentado por la pasiva en coadyuvancia del suscrito apoderado de fecha 29 de noviembre de 2022.

De la señora Juez,

Atentamente,



LUIS FRANCISCO RIASCOS RODRIGUEZ

C.C. No. 98.381.759

T.P. No. 99.348 del C.S. Judicatura.

riascosfrank@yahoo.es

Cel. 3142972220.